



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO
Radicado:	05001-40-03-004-2019-01171-00
Procedencia	Reparto
Instancia:	Única
Interlocutorio	
Temas	PAGARÉ SIN EXCEPCIONES
Decisión	Ordena Seguir Con La Ejecución

Mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2019, el BANCO POPULAR S.A, a través de su representante legal por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado representado en un pagaré.

HISTORIA PROCESAL

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad el día 07 de noviembre de 2019, el Despacho, por auto del 13 de noviembre de 2019 (folio 18) dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO**, por el siguiente concepto:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$15.056.789)** por concepto de capital contenido en el pagaré # 18203620000048 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del **06 de marzo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$214.477)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019.

La notificación de la demandada AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO se hizo por aviso el día 22 de febrero de 2020, tal y como consta dilucidar a folios 28 al 31 del expediente, por lo que la parte pasiva de la presente Litis se encuentra notificada conforme a las disposiciones del artículo 291 y Ss. del C.G.P, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un **PAGARÉ** que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor, por lo cual, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso se procedió a librar mandamiento de pago.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO**, por el siguiente concepto:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$15.056.789)** por concepto de capital contenido en el pagaré # 18203620000048 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del **06 de marzo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$214.477)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00 pesos.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

Yqp

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____
Hoy _____ a las 8:00 A.M.

SECRETARIO